

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metalúrgica Vive y Casals, Sociedad Anónima», según Orden de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, S. A.», con domicilio en calle Castelló, 128, Madrid-7, y N. I. F. A-28-006765.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambroón de aluminio sin alear, composición 99 a 99,9 por 100 Al y resto en porcentajes máximos de cada elemento: 0,35 por 100, Si; 0,60, Fe; 0,10 por 100, Cu; 0,05 por 100, Mn; 0,10 por 100, Zn; 0,05 por 100, V, y 0,03 por 100 de cada uno de otros elementos metálicos de la P. E. 76.02.12.

2. Alambroón de aluminio aleado, composición porcentajes máximos de cada elemento: 0,9 por 100, Si; 0,5 por 100, Fe; 0,10 por 100, Cu; 1 por 100, Mn; 3,6 por 100, Mg; 0,3 por 100, Cr; 0,25 por 100, Zn; 0,20 por 100, Ti, y otros —total— 0,15 por 100, y resto Al, de la P. E. 76.02.16.

3. Alambre galvanizado, de acero especial sin aleación, UNE-21005/77, de 1 a 5 mm. de diámetro.

3.1. Composición: C, 0,25 por 100; Mn, 0,25/0,60 por 100; Si, 0,15/0,35 por 100; P + S, menos de 0,07 por 100, de la posición estadística 73.14.41.1.

3.2. Composición: C, 0,25/0,60 por 100; Mn, 0,4/0,7 por 100; Si, 0,15/0,35 por 100; P + S, menos de 0,07 por 100, de la posición estadística 73.14.91.1.

4. Lingote de aluminio sin alear, de diferentes formas y dimensiones, de la misma composición indicada para la mercancía 1, de la P. E. 76.01.11.

5. Lingote de aluminio aleado, de diferentes formas y dimensiones, de la misma composición indicada para la mercancía 2, de la P. E. 76.01.15.

6. Alambroón de acero fino al carbono, calidad F-4442, de 5 a 9 milímetros de diámetro, composiciones comprendidas entre 0,8/1 por 100, C; 0,4/0,7 por 100, Mn; 0,15/0,35 por 100, Si; P + S menos de 0,07 por 100, de la P. E. 73.63.21.

7. Alambroón de acero especial sin aleación, F-7438, de 5 a 9 milímetros de diámetro, composiciones comprendidas entre 0,25/0,60 por 100, C; o menos de 0,25 por 100, C; 0,4/0,7 por 100, Mn; 0,15/0,35 por 100, Si; P + S menos de 0,07 por 100, de la P. E. 73.10.11.1.

8. Alambroón de acero no especial, F-7438, de 5 a 9 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.2.

9. Palaquilla de acero no especial, UNE-36077, de sección cuadrada de 60 a 100 milímetros.

9.1. De más de 8 metros de longitud, de la P. E. 73.07.12.5.

9.2. Las demás, de la P. E. 73.07.12.6.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cables de aluminio homogéneo, sin alear, de la posición estadística 76.12.90.

II. Cables de aluminio homogéneo, aleado, de la posición estadística 76.12.90.

III. Cables de aluminio, sin alear o aleado, acero:

III.1. Con predominio del aluminio sobre el acero, de la posición estadística 76.12.10.

III.2. Con predominio del acero sobre el aluminio, de las posiciones estadísticas 73.25.21.1, 73.25.51.1, 73.25.55.1, 73.25.21.2, 73.25.51.2 y 73.25.55.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

— En la exportación del producto I, 105,26 kilogramos de la mercancía 4 ó, indistinta y alternativamente, 104,16 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II, 105,26 kilogramos de la mercancía 5 ó, indistinta y alternativamente, 104,16 kilogramos de la mercancía 2.

b) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, las siguientes cantidades de mercancías:

— En la exportación del producto III:

Por cada 100 kilogramos de aluminio sin alear contenidos en los cables aluminio-acero exportados, 105,26 kilogramos de la mercancía 4 ó, indistinta y alternativamente, 104,16 kilogramos de la mercancía 1.

Por cada 100 kilogramos de aluminio aleado contenidos en los cables aluminio-acero exportados, 105,26 kilogramos de la mercancía 5 ó, indistinta y alternativamente, 104,16 kilogramos de la mercancía 2.

Por cada 100 kilogramos de acero fino al carbono contenidos en los cables aluminio-acero exportados, 113,63 kilogramos de la mercancía 6.

Por cada 100 kilogramos de acero especial sin aleación contenidos en los cables aluminio-acero exportados, 113,63 kilogramos de la mercancía 7.

25210

ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, S. A.», régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cable de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables de aluminio,

Por cada 100 kilogramos de acero especial sin aleación y galvanizado contenidos en los cables aluminio-acero exportados, 108,68 kilogramos de la mercancía 3.1 ó 3.2.

Por cada 100 kilogramos de acero no especial contenidos en los cables de aluminio-acero exportados, 113,63 kilogramos de la mercancía 8 ó, indistinta y alternativamente, 119,60 kilogramos de la mercancía 9.

c) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2, el del 4 por 100, del cual, el 0,5 por 100, en concepto de mermas, y el 3,5 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

Para la mercancía 3, el del 8 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para las mercancías 4 y 5, el del 5 por 100, del cual, el 1,5 por 100, en concepto de mermas, y el 3,5 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

Para las mercancías 6, 7 y 8, el del 12 por 100, del cual, el 1,5 por 100, en concepto de mermas, y el 10,5 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 9, el del 16,39 por 100, del cual, el 1,5 por 100, en concepto de mermas, y el 14,89 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, cuando la exportación se refiera a los productos I y II si la mercancía utilizada en la fabricación ha sido alambón o lingote de aluminio, y cuando la exportación se refiera al producto III, los porcentajes en peso que de aluminio y acero contienen los cables de exportación, así como las clases de materias primas realmente utilizadas con indicación de sus exactas calidades y composiciones centesimales, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de ocho meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los

plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1976 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 232).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.— La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 14 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) y 1 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25211 ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se prórroga a la firma «Conservas de Aragón y Levante, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas de Aragón y Levante, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, autorizado por Ordenes ministeriales de 26 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de agosto), 14 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de noviembre) y 3 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de enero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por seis meses, a partir del 5 de agosto de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas de Aragón y Levante, S. A.», con domicilio en Camino Viejo Monteguaud (Murcia) y N. I. F. A-030026686.

Mercancías de importación: Azúcar blanca cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

Productos de exportación:

1. Mandarinas satsumas en almíbar, PP. EE. 20.06.36 y 20.06.61.
2. Melocotones en almíbar, PP. EE. 20.06.45 y 20.06.78.
3. Albaricoques en almíbar, PP. EE. 20.06.47 y 20.06.81.
4. Ensalada de frutas en almíbar, PP. EE. 20.06.53 y 20.06.83.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25212 ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se prórroga a la firma «Coordinación y Diseño, Sociedad Anónima, Yanko», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Coordinación y Diseño, Sociedad Anónima, Yanko», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado, autorizado por Orden ministerial de 3 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años, a partir del 15 de septiembre de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma